



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3275/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3275/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	12

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio de los agravios	13
RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

A N T E C E D E N T E S

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000232019, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Cuántos apoyos a víctimas de la delincuencia ha brindado el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, lo anterior desde la fecha de su creación y hasta el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

II. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/4711/2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, se remitió para su atención la solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, dio respuesta mediante el oficio: SSC/SPCyPD/SFICGPP/1896/2019, cuya respuesta, se adjunta al presente para su consulta.

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se orienta al solicitante para que ingrese su petición ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto, se señalan a continuación:

Secretaría de Gobernación
Abraham González 48,
Col. Juárez, Ciudad de México. C.P. 06600
Teléfono: (0155) 5209 8800
Atención a la ciudadanía:
Secretaría de Gobernación

**Procuraduría General de Justicia
de la Ciudad de México**
Responsable de la UT:
Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascon
Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina
Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P.
6720
Alcaldía Cuauhtémoc
Tel. 5345 5200 Ext. 11003
oiip@pgjdf.gob.mx

Al oficio en mención, se adjuntó el diverso SSC/SPCyPD/SFlyCGPP/1896/2019, suscrito por la Subdirectora de Flujo de Información e Control de Gestión de Programas Preventivos, a través del cual hizo del conocimiento que con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría, la información solicitada no es de su competencia.

III. El veintitrés de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no dio respuesta.

IV. Por acuerdo del cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por



razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3275/2019**, el cual radico para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El diez de octubre, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, los oficios SSC/DEUT/UT/6788/2019 y SSC/DEUT/UT/6741/2019, remitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:



- De conformidad con la naturaleza de la información solicitada, se elaboró el oficio SSC/DEUT/UT/4711/2019, mediante el cual se atendió la solicitud.
- La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la parte recurrente, en tiempo y forma en el medio señalado la respuesta, razón por la cual, se solicita al Instituto de Transparencia desestimar la inconformidad por carecer de fundamento y validez, ya que únicamente se trata de una apreciación del particular.
- Mediante los oficios SSC/DEUT/UT/4711/2019 y SSC/DEUT/UT/6740/2019, se expresaron los motivos y fundamentos que sustentaron la respuesta, remitiendo la solicitud vía correo electrónico institucional a las Unidades de Transparencia del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, de la Secretaría de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- Por tanto, las manifestaciones de agravio de la parte recurrente deben ser desestimadas, debido a que la Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que, sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, pues se proporcionó una respuesta fundada y motivada.
- La Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, entregó una respuesta complementaria, a través del oficio SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/2428/2019.



A sus alegatos el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSC/SPCyPD/SFlyCGPP/2428/2019, suscrito por la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos, por medio del cual informó lo siguiente:

La solicitud fue atendida en tiempo y forma a través del sistema electrónico INFOMEX, dentro del plazo establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, lo anterior después de realizar una búsqueda exhaustiva.

De conformidad con el artículo 12, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría, la Subsecretaría de Participación Ciudadana del Delito tiene la atribución de asistir a las sesiones que sean convocadas por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, así como participar y colaborar en los Acuerdos que deriven de las mismas, no así para participar en la asignación de presupuesto, detentar la estructura o conocer los sueldos de los directivos, como se solicita.

El Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, fue creado mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de enero de dos mil siete, el cual establece en su numeral Séptimo que para el cumplimiento de sus fines, podrá allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento.



Por lo anterior, se concluye que la información solicitada es competencia del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, en consecuencia se solicita confirmar la respuesta proporcionada.

- Impresión del correo electrónico del diez de octubre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual notificó el oficio SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/2428/2019.

VI. Mediante acuerdo del once de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir



notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce al treinta de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de agosto, es decir, el décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado hizo valer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, razón por la cual, podría actualizarse lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, dado que el agravio hecho valer por la parte recurrente es que el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud, la respuesta complementaria no restituye a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, toda vez que, la inconformidad está encaminada a combatir la falta de respuesta, y no así la competencia o incompetencia del Sujeto Obligado para atender sus requerimientos.

Por tanto, no queda superada la inconformidad expresada por la parte recurrente, dado que, a efecto de dilucidar si el Sujeto Obligado emitió o no una respuesta a la solicitud, es necesario entrar al estudio de fondo, y así determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a) Contexto. La parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

- Cuántos apoyos a víctimas de la delincuencia ha brindado el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, lo anterior desde la fecha de su creación y hasta el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado dio respuesta por medio del oficio SSC/DEUT/UT/4711/2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó que la solicitud fue remitida a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, área que manifestó su incompetencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó al solicitante para que ingresara su petición ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto ante este Instituto, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no dio respuesta.

d) Estudio del agravio. Partiendo de la inconformidad externada por la parte recurrente, del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que señaló como medio para recibir notificaciones “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”.

En tal tenor, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado emitió o no una respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con el objeto de verificar las gestiones hechas a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, se ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrando lo siguiente:

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud, indicó: “SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic), como se muestra a continuación:

▼ Información de la Solicitud	
Folio de la solicitud	Entidad federativa
0109000232019	Ciudad de México
Sujeto obligado	Modalidad de entrega
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Entrega a través del portal

Respuesta

SE ADJUNTA RESPUESTA

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado señaló que adjuntaba una respuesta, y en ese sentido, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, en efecto, notificó un archivo, como se muestra a continuación:

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
Respuesta SIP 232019.docx	

Al seleccionar el archivo adjunto a la respuesta, se descarga el oficio SSC/DEUT/UT/4711/2019, cuyo contenido fue relatado en el Antecedente II, de la presente resolución.

En tal virtud, queda acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, dio respuesta a la solicitud a través del medio señalado para tal efecto, concluyéndose así, que en el caso en estudio, no le asiste la razón a la parte recurrente, y en consecuencia su inconformidad es **infundada**.

Sin perjuicio de anteriormente determinado, con fundamento en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de, así considerarlo, se inconforme con la respuesta contenida en el oficio SSC/DEUT/UT/4711/2019.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera



procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción VIII, y último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría Técnica a efecto de que, adjunta a la resolución notifique la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la parte recurrente. Asimismo, se informa a la parte recurrente que, la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana,



es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**